



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 106/96, del 6 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca Y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Rafael Toledo Nolasco.

La queja fue presentada por el señor Julver Toledo Nolasco, hermano del agraviado, quien manifestó que el 3 de diciembre de 1995, elementos de la Policía Judicial Federal detuvieron al agraviado en la discoteca Alos, ubicada en la carretera costera de Salina Cruz, Oaxaca. Dichos agentes policiales lo golpearon y lo acusaron de haber cometido delitos contra la salud, portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Agregó que el 5 de diciembre de ese año, el agraviado fue trasladado, delicado de salud, al Reclusorio de Tehuantepec, Oaxaca, y permaneció, en estado delicado, en dicho lugar hasta el 18 del mes y año citados, fecha en que obtuvo su libertad caucional.

Asimismo, el quejoso señaló que debido a las lesiones que los agentes policíacos ocasionaron a su hermano, éste tuvo que ser internado, el 29 de diciembre de 1993, en el sanatorio San Fernando, ubicado en Juchitán, Oaxaca, donde recibió atención médica de urgencia desde su ingreso hasta el 3 de enero de 1996, fecha en la que finalmente falleció.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la muerte del agraviado fue producto de las lesiones provocadas, mediante tortura, por los agentes de la Policía Judicial Federal.

Además, se comprobó que el trámite de la averiguación previa SC/137/95, iniciada en contra del agraviado, fue irregular, toda vez que no se realizó el desglose correspondiente para la investigación de las lesiones que presentó el agraviado, a pesar de que se certificaron las mismas al rendir su declaración ministerial y, por ende, el representante social federal tuvo pleno conocimiento de ello.

Por otra parte, el representante social federal responsable de la averiguación previa OAXIII 32196, iniciada con motivo del fallecimiento del agraviado, no solicitó la intervención de peritos médicos para que se analizara el expediente clínico del agraviado, a fin de determinar el nexo causal de las lesiones y la causa de su muerte,- no solicitó la declaración del médico adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, en virtud de haber sido la persona que atendió al agraviado en dicho Centro de Reclusión,- no recabó la declaración ministerial del Director del Centro de Reclusión referido, quien fue señalado por el doctor Aresio Margarito Gallegos Flores, médico particular que atendió al agraviado, como el funcionario público a quien le solicitó el traslado del agraviado a un centro hospitalario para su valoración clínica; por último, no solicitó la práctica de la exhumación del cadáver del agraviado, a pesar de que era una diligencia importante para la determinación de la averiguación previa.

Al Gobernador del Estado de Oaxaca se le recomendó instruir a quien corresponda para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Juan José Fuentes Escobar Y del doctor Brígido Reyes Fernández, el primero, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca y, el segundo, adscrito al servicio médico del citado Centro de Reclusión, al no trasladar al señor Rafael Toledo Nolasco a un centro hospitalario para su atención médica. Asimismo, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para el inicio de la averiguación previa respectiva.

Al Procurador General de la República se le recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la integración de la averiguación previa SC/137/95, por la irregularidad procedimental que se observó, así como dar vista al agente del Ministerio Público Federal para el inicio de la averiguación previa correspondiente; revocar el acuerdo mediante el cual se determinó la reserva de la indagatoria OAXIII32196,- practicar las diligencias que resultaron necesarias para su debida integración, y resolverla a la brevedad y conforme a Derecho; determinar la responsabilidad penal y administrativa de los agentes de la Policía Judicial Federal que mediante tortura infirieron las lesiones al señor Rafael Toledo Nolasco el 3 de diciembre de 1995, lesiones que posteriormente le causaron la muerte; iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa OAXIII32196, por las irregularidades procedimentales que se observaron,- remitir el desglose de la indagatoria OAXIII3216 96 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en relación con la probable responsabilidad del doctor Carlos Alonso Ruiz, médico particular que proporcionó atención médica al agraviado.

### **Recomendación 106/1996**

**México, D.F., 6 de noviembre de 1996**

**Caso del señor Rafael Toledo Nolasco**

**A) Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,**

**Gobernador del Estado de Oaxaca, Oaxaca, Oax.**

**B) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,**

**Procurador General de la República,**

**Ciudad**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24; fracción IV; 39, fracción II; 44; 46

y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/OAX/90, relacionados con el caso del señor Rafael Toledo Nolasco, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 9 de enero de 1996 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja firmado por el señor Julver Toledo Nolasco, por medio del cual denunció hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de su hermano, quien en vida respondió al nombre de Rafael Toledo Nolasco, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

**B.** En dicho escrito, el quejoso manifestó que el 3 de diciembre de 1995, su hermano Rafael Toledo Nolasco fue detenido en la discoteca Alos, ubicada en la carretera costera en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, por elementos de la Policía Judicial Federal, a cargo del "comandante" Marco Antonio Armenta Ruiz; que dichos servidores públicos le provocaron graves lesiones en diferentes partes del cuerpo, entre ellas una hemorragia en la cabeza y en el estómago (sic).

Que el citado comandante colocó en la bolsa del pantalón del agraviado una bolsita de plástico que contenía 12 gramos de cocaína, motivo por el que lo amenazaba, y que junto con el agente de la Policía Judicial Federal Ricardo Botello Romero "confesaron ser los agresores directos del hoy agraviado en presencia del secretario del Juez Séptimo Federal del lugar antes mencionado" (sic).

Asimismo, el señor Julver Toledo Nolasco agregó que el referido comandante acusó a su hermano de posesión de un "arma sin cartucho", razón por la que el licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, inició la averiguación previa SC/137/95 por el delito de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, misma que al ser consignada se radicó bajo la causa penal 145/95; que durante las primeras 48 horas de la detención del agraviado, prohibieron a sus familiares verlo, y a él no le permitieron comer ni tomar agua.

Por otra parte, refirió el quejoso que el 5 de diciembre de 1995 Rafael Toledo Nolasco fue trasladado, delicado de salud, al Reclusorio de Tehuantepec, Oaxaca, y permaneció en estado delicado en dicho lugar hasta el 18 del mes y año citados, fecha en que previo depósito de una caución de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) fue puesto en libertad.

Dijo el quejoso que debido a las lesiones que los agentes de la Policía Judicial Federal ocasionaron a su hermano, éste tuvo que ser internado, el 29 de diciembre de 1995, en el sanatorio San Fernando, ubicado en la ciudad de Juchitán, Oaxaca, donde recibió atención médica de urgencia hasta el 3 de enero de 1996, fecha en la que finalmente falleció.

**C.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/96/OAX/90, para cuya integración se realizaron las siguientes diligencias:

i) El 15 de enero de 1996 se dirigió el oficio V2/1063 al doctor Rubén Calvo, Director del sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, mediante el cual se solicitó copia del expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada a Rafael Toledo Nolasco. El 22 de febrero siguiente, el médico manifestó a un visitador adjunto de este Organismo Nacional que no enviaría el expediente del agraviado hasta en tanto los familiares le exhibieran la factura de haber cubierto los gastos erogados por dicho nosocomio.

En la misma fecha, a través del oficio V2/1064, dirigido al licenciado José Fuentes Escobar, Director del Reclusorio de Tehuantepec, Oaxaca, se le solicitó copia de los certificados médicos que le fueron practicados al agraviado a su ingreso a dicho centro de reclusión. En respuesta, el 6 de febrero del mismo año, mediante el oficio 38, la autoridad remitió la información requerida.

iii) El 15 de enero de 1996 se dirigió el oficio V2/1065 al licenciado César Augusto Carrasco Gómez, oficial del Registro Civil de Juchitán, Oaxaca, mediante el cual se solicitó copia certificada del acta de defunción de Rafael Toledo Nolasco. En respuesta, el 12 de febrero de 1996, se recibió el oficio 031/996, al que se anexó la documentación mencionada.

iv) El 15 de enero y 10 junio de 1996, se giraron los oficios V2/1066 y V2/18371 a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia de la causa penal 145/95, en el que se incluyera la averiguación previa SC/137/95, así como la indagatoria OAX/ 1/32/96. El 1 de febrero y el 13 de junio de 1996 se recibieron los oficios 512/96 D.G.S., y 2985/96 D.G.S., a través de los cuales se envió la información solicitada.

**D.** De la documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República, así como de las constancias que obran en el proceso penal 145/95 se desprende lo siguiente:

i) De acuerdo con el parte informativo de los elementos de la Policía Judicial Federal destacados en Salina Cruz, Oaxaca, de fecha 3 de diciembre de 1995, a las 02:00 horas de ese día, el señor Rafael Toledo Nolasco fue detenido en la discoteca Alos, ubicada en la carretera costera del puerto de Salina Cruz, Oaxaca, toda vez que se ostentó como agente de la Policía Judicial Federal, portaba una pistola calibre 45, marca Colt y, además, provocó un escándalo entre los clientes de dicho establecimiento.

Asimismo, se asienta en el citado parte informativo que después de identificarse como agentes de la Policía Judicial Federal dichos elementos solicitaron al hoy agraviado que se identificara, y la respuesta de éste fue violenta, al grado que agredió con el arma a Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal de la plaza.

A raíz de lo anterior, se acercaron varios elementos de seguridad de la discoteca, así como Ricardo Botello Romero, también elemento de la corporación policiaca federal y, en ese momento, el señor Toledo Nolasco se asustó, y al tratar de huir perdió el equilibrio "por su probable estado de drogadicción y embriaguez, rodando (sic) por los escalones

que están en la entrada y al intentar desarmarlo afuera del establecimiento nos volvió amenazar con el arma oponiendo resistencia, provocándose un forcejeo...

Finalmente se expresa en el parte informativo que cuando el señor Rafael Toledo Nolasco fue detenido y revisado, se le encontró una bolsa de nylon transparente, conteniendo en su interior 10 sobres con polvo blanco, al parecer cocaína, motivo por el que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

En consecuencia, se inició la averiguación previa SC/ 137/95, mediante el acuerdo dictado por el representante social a las 13:00 horas del 3 de diciembre de 1995, por los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína, portación de arma prohibida para uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y los que resultaran. En la referida indagatoria se practicaron las siguientes diligencias:

a) El 3 de diciembre de 1995, a petición del agente del Ministerio Público Federal, el doctor Jorge A. Girón Acevedo, adscrito a la Clínica de Medicina Familiar C del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, practicó examen médico al señor Rafael Toledo Nolasco, donde señaló que se encontraba en estado de ebriedad, "en segundo grado" (sic), y que era toxicómano. Asimismo, certificó las siguientes lesiones:

-Laceración del lóbulo de la oreja derecha.

Otorragia del conducto auditivo externo.

-Lesiones dermoepidérmicas en la cara.

-Múltiples lesiones dermoepidérmicas en el tórax, abdomen, brazos, y en ambas piernas.

-Concluyó que dichas lesiones tardaban en sanar aproximadamente 15 días y que no ponían en peligro la vida.

b) El 3 de diciembre de 1995, el señor Rafael Toledo Nolasco rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que aproximadamente a las 23:00 horas del 2 de diciembre de 1995, cuando se encontraba en el interior de la discoteca Alos, en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, ingiriendo bebidas embriagantes y llevando consigo una pistola, se le acercó una persona quien sin identificarse "intentó quitarle el arma, por lo cual salió del lugar mencionado, pero fue alcanzado por cuatro individuos, quienes lo golpearon y le quitaron la pistola"; negó que hubiese agredido a éstos y que trajera las 10 bolsitas de polvo blanco que le imputaron.

c) El 3 de diciembre de 1995, a petición del agente Ministerio Público Federal, el doctor Jorge A. Girón Acevedo, médico general adscrito a la Clínica de Medicina Familiar C del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, practicó el examen médico a Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal, quien supuestamente forcejeó con el agraviado al momento de su detención, en el que certificó las siguientes lesiones:

-Lesión dermoepidérmica a nivel clavícula izquierda.

-Hematoma en palma de la mano derecha. -Edema en dorso de mano izquierda.

d) En la misma fecha se dictó acuerdo de aseguramiento de una pistola tipo escuadra, marca Colt, calibre 45, matrícula C 14103 8, con dos cargadores y ocho cartuchos útiles y aproximadamente 12.5 gramos de polvo blanco al parecer cocaína.

e) El 4 de diciembre de 1995, el señor Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal, rindió su declaración ministerial, en la que señaló que a las 02:00 horas del 3 del mes y año mencionados, cuando pasaba por la discoteca Alos, ubicada sobre la carretera costera en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, una persona de seguridad de ese lugar le preguntó que si en el interior estaba uno de sus compañeros, ya que se encontraba un individuo que decía ser "a,-ente judicial federal" y que estaba en estado de ebriedad y provocando escándalo. La persona de seguridad agregó que el supuesto agente policiaco portaba una pistola, por lo que el señor Armenta Ruiz decidió entrar a la discoteca y dentro del sitio se percató que efectivamente había una persona alcoholizado y que, al intentar quitarle el arma que traía, lo agredió físicamente, y al llegar su compañero Ricardo Botello Romero, el agraviado "salió del interior de la discoteque (sic), y por el estado de ebriedad en que se encontraba se cayó de las escaleras que se encuentran en la salida de dicho lugar", pero fue alcanzado y desarmado; que al ser revisado le encontraron 10 bolsitas de polvo blanco, al parecer cocaína, motivo por el cual lo trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República.

f) El 4 de diciembre de 1995, el representante social federal dio fe de que Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal, presentó una lesión en forma de círculo de dos centímetros de diámetro (sic) y un hematoma en la palma de la mano derecha, así como otra en el dorso de la mano izquierda.

g) El 4 de diciembre de 1995, Edgar Argüelles Gómez y Serafín Méndez Montejo, empleados de la referida discoteca Alos, declararon que siendo aproximadamente las 02:00 horas del 3 del mes y año mencionados, el señor Rafael Toledo Nolasco se encontraba en dicho lugar, y al no querer pagar el costo de las bebidas consumidas les intentó pagar con una bolsita que contenía polvo blanco, al parecer cocaína, provocando un escándalo con una pistola entre las demás personas, razón por la cual solicitaron el auxilio de la Policía Judicial Federal, quienes al intentar quitarle el arma, uno de ellos fue agredido por el hoy agraviado, por lo que éste trató de huir y rumbo a la salida de la discoteca se cayó y rodó por unas escaleras, lo que le causó lesiones en la cara.

Mientras que el señor Edgar Argüelles Gómez indicó que después de que el señor Rafael Toledo Nolasco rodó por la escaleras no supo qué sucedió, el señor Serafín Méndez Montejo precisó que posterior a ese hecho observó que

[...] salieron los elementos de la Policía Judicial Federal del interior de la discoteque (sic) y siguieron a este individuo [Rafael Toledo Nojasco] hasta que lo desarmaron, siendo de esa manera en que lo subieron a bordo del vehículo que ellos llevaban, quitándole el arma, ignorando lo que sucedió posteriormente[...]

h) El 4 de diciembre de 1995, el señor Rafael Toledo Nolasco amplió su declaración ministerial, en la que señaló que los golpes que presentaba le fueron inferidos por Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Romero, ambos agentes de la Policía Judicial Federal, en las "celdas que se encuentran en la parte alta de estas oficinas" [refiriéndose a las de la Procuraduría General de la República], por lo que el licenciado Jorge Fluente Ledezma, agente del Ministerio Público Federal dio fe de las escoriaciones dermoepidérmicas que tenía en la frente, lado izquierdo, pómulo del mismo lado, y codos, y que tenía dolor en todo el cuerpo.

i) Ese mismo día, el referido representante social federal ejerció acción penaj en contra de Rafael Toledo Nolasco, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína, portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, delitos cometidos en contra de funcionarios públicos y lesiones (sic).

j) Por lo anterior, en la misma fecha, el presunto responsable fue puesto a disposición del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, y trasladado al Recluserio de Tehuantepec, en la referida Entidad Federativa, dando origen al proceso penal 145/95.

k) El 5 de diciembre de 1995, el señor Rafael Toledo Nolasco rindió su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, -n la que manifestó estar de acuerdo parcialmente con la declaración ministerial, toda vez que no estaba de acuerdo con el parte informativo de la Policía Judicial Federal y la única verdad de lo hechos consistía en que al salir de la discoteca Alos "con una copa en la mano y en ese instante con el codo (sic) chocó a otra persona, y por tal circunstancia recibió un golpe en la cara", y se percató que se trataba del encargado de la Comandancia de la Policía Judicial Federal en ese lugar, por lo que enseguida los "ayudantes" de ese agente policiaco se le fueron "encima", le quitaron el arma de fuego que traía y le revisaron las bolsas de su pantalón, sin que le hubieran encontrado cocaína; que fue golpeado por dichos servidores públicos tanto en el "lugar de los hechos como en las celdas de la Policía Judicial Federal". En dicha diligencia, el secretario de acuerdos certificó 4que el agraviado presentaba múltiples lesiones en los brazos, diversos hematomas en el tórax, abdomen, en la parte costoiliaca izquierda y en los pómulos de ambos ojos; lesiones en el pómulo derecho y en la parte superior de la caja (sic); diversos hematomas en los pómulos de ambos ojos, así como lesión de la auricular del lado derecho.

l) El 7 de diciembre de 1995, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, al resolver la situación jurídica del señor Rafael Toledo Nolasco, dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína, portación de arma de fuego para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, delito cometido en perjuicio de funcionarios públicos. Asimismo, El juez federal de referencia dictó en contra del agraviado auto de sujeción a proceso por el delito de lesiones.

m) El 11 de diciembre de 1995, el juez federal citado acordó, en relación con una solicitud formulada por el defensor de oficio del señor Rafael Toledo Nolasco, en el sentido de que se otorgara a su representado la libertad provisional bajo caución, que tal beneficio procedía concederlo de acuerdo con lo previsto en la fracción I del artículo 20

constitucional, y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, "en virtud de que los antijurídicos que se reprocha al inculpado, no están considerados como graves, los que señala el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales".

n) El 18 del mes y año mencionados, los familiares del agraviado exhibieron ante el Juzgado del conocimiento, el billete de depósito H-569597, expedido por Nacional Financiera, por la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), para garantizar la libertad provisional bajo caución que le concedió el juez de la causa.

o) El 21 de diciembre del mismo año, el licenciado Taide Sánchez Arriola, secretario del Juzgado Federal mencionado, encargado del despacho por ausencia temporal del titular, practicó la diligencia de careo entre el señor Rafael Toledo Nolasco y los agentes policíacos Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Romero. De esta diligencia sobresale lo siguiente:

En torno del careo practicado con el señor Ricardo Botello Romero, el agraviado manifestó:

[...] estando en la celda el policía le manifestó que te (sic) va a cargar la chingada, a fin de que no salgas y que fue la persona que tiene a la vista o sea su careante, quien lo golpeó, abriéndole las piernas, las manos y el comandante Marco Antonio fue quien le pisó el estómago, y en general todo el cuerpo, que todavía presenta las marcas en donde le fueron inferidas diversas patadas

En respuesta a las anteriores acusaciones, el señor Ricardo Botello Romero ratificó lo contenido en el parte informativo del 3 de diciembre de 1995.

Acto seguido, el fiscal federal del caso solicitó al juez por ministerio de ley, formular algunas preguntas al inculpado. Destaca el cuestionamiento sobre el motivo por el que el inculpado llevaba fajada la pistola en la cintura y en un lugar público, a lo que contestó el agraviado que estaba "tomado" (sic) y que la pistola no tenía ninguna bala.

Por otra parte, en el careo que sostuvo con el señor Marco Antonio Armenta Ruiz, el agraviado señaló que lo reconocía como la persona que lo aprehendió el día de los hechos y quien lo golpeó. Y agregó:

[...] que no está de acuerdo con el parte informativo y la declaración o denuncia que presenta su careante, en el sentido que no traía cocaína, pues únicamente portaba el arma de fuego y sin cartuchos; que nunca lo agredió y que fue su carcante fue (sic) quien lo agredió; que le golpeó la cabeza, y en su barriga (sic); los golpes fueron producidos a patadas; que su careante lo golpeó como animal[...]

p) El 31 de enero de 1996, el señor Julver Toledo Nolasco, hermano del hoy agraviado, exhibió ante el juez de la causa copia del acta de defunción del agraviado, y mediante acuerdo de la misma fecha, dicha autoridad judicial ordenó se diera de baja la causa penal 145/95 y se archivara en forma definitiva.



**E.** De la información proporcionada por el Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, se desprende que siendo las 20:00 horas del 4 de diciembre de 1995, ingresó Rafael Toledo Nolasco a ese centro de reclusión, en virtud de encontrarse relacionado con el proceso penal 145/95, por lo que en la misma fecha fue revisado por el doctor Brígido Reyes Fernández, médico adscrito a ese reclusorio regional, quien certificó que el agraviado se encontraba con

[...] marcha claudicante, quejumbroso, con facies de dolor al deambular y al hablar con olor a excremento, escurrimiento ceronemático de oído derecho con membrana timpánica rota, hematomas en la cabeza, escoriación dermoepidérmicas frontal y malar derecha, derrame conjuntival de ambos ojos, carrillos con equimosis, tórax con edema de ambos hombros y equimosis más acentuada en el izquierdo, dolor en parrilla costal derecha anterior y posterior, abdomen doloroso en todo el cuadrante, escoriación dermoepidérmica en ambos codos, muslos con edema y equimosis de cadera, ruptura de membrana timpánica postraumática de oído derecho.

**F.** De la información proporcionada por el oficial del Registro Civil de Juchitán, Oaxaca, se derivó que el doctor Carlos Alonso Ruiz, médico que presta sus servicios para el sanatorio San Fernando, ubicado en Juchitán, Oaxaca, certificó bajo el número de folio 4634433 la muerte de Rafael Toledo Nolasco, señalando como causa del fallecimiento un "choque séptico, peritonitis bacteriana, ruptura probable traumática de colon, choque hipovolémico y sangrado de tubo digestivo".

**G.** El 23 de febrero de 1996, el referido doctor Carlos Alonso Ruiz manifestó por segunda ocasión a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que no proporcionaría copia del expediente clínico de Rafael Toledo Nolasco hasta en tanto los familiares exhibieran la factura que acreditara haber cubierto los gastos erogados por dicho sanatorio, y que lo mismo informaría al agente del Ministerio Público federal que en esa fecha la solicitaba.

**H.** Adicionalmente, el 25 de febrero de 1996, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se trasladó al Estado de Oaxaca, obteniendo la siguiente información:

i) En esa misma fecha, entrevistó a la señora Benigna Nolasco García y a la señorita Marlene Toledo Nolasco, madre y hermana del agraviado, respectivamente, quienes manifestaron que en la madrugada del 3 de diciembre de 1995 el agraviado fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal en la discoteca Alos, en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, y que dichos servidores públicos les permitieron verlo después de las 48 horas de su detención.

Asimismo, declararon que al visitarlo se percataron que tenía golpes en todo el cuerpo y la cara la tenía hinchada; que le había salido sangre del oído, nariz y boca; señalaron que el agraviado les refirió que fue golpeado cuando lo detuvieron y también cuando estuvo en los separos de la Policía Judicial Federal; que "le abrieron las piernas y las manos", para que después Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal, saltara sobre su estómago; que inmediatamente después, junto con su compañero Ricardo Botello Romero, le dieron diversos golpes en el cuerpo.

Expresaron igualmente que al estar a disposición del agente del Ministerio Público Federal, el agraviado no recibió ningún tipo de atención médica, y que al ser trasladado al Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, fue atendido por Brígido Reyes Fernández, galeno adscrito al servicio médico de dicho centro de reclusión, a quien no fue posible contactar, en virtud de no encontrarse cotidianamente en dicho lugar.

Señalaron que al visitar en dicho centro penitenciario a su familiar Rafael Toledo Nolasco, éste les mencionó que tenía dolor en el estómago, en la cabeza, y al transcurrir los días, continuaba con molestias, fiebre y dolor abdominal, por lo que solicitaron al licenciado Juan José Fuentes Escobar, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, viera la posibilidad de que le tomaran unos estudios, argumentando dicho servidor público que "promovería lo conducente"; por último, refirieron las declarantes que al salir libre el señor Rafael Toledo Nolasco seguía con dolor abdominal y presentaba hemorragias olorosas, razón por la que lo trasladaron al sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, donde fue atendido por el doctor Carlos Alonso Ruiz, falleciendo en ese lugar el 28 de diciembre de 1995.

ii) El 25 de febrero de 1996, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistó al señor Aresio Margarito Gallegos Flores, médico particular que atendió a Rafael Toledo Nolasco el 15 de diciembre de 1995, quien manifestó que al percatarse de que el agraviado se encontraba grave, solicitó al licenciado Juan José Fuentes Escobar, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, fuera trasladado a un centro hospitalario, siendo el caso que dicho servidor público hizo caso omiso de tal circunstancia.

iii) El 26 de febrero de 1996, el licenciado Juan José Fuentes Escobar informó a servidores públicos de este Organismo Nacional, que al ingresar el agraviado a dicho centro de reclusión, presentaba algunas "lesiones en el cuerpo, dolor abdominal y en el oído izquierdo; que días después se enfermó del estómago porque al parecer le había hecho mal la comida", pero que no lo notaba enfermo, por lo que no realizó ningún trámite para que fuera trasladado a un centro hospitalario.

iv) En la misma fecha, el doctor Brígido Reyes Fernández, adscrito al servicio médico del citado centro de reclusión, señaló que el 4 de diciembre de 1995, al revisar por primera vez a Rafael Toledo Nolasco, observó que se encontraba con

[...] marcha claudicante, quejumbroso, con facies de dolor al deambular y al hablar con olor a materia fecal, con huellas de haber tenido escurrimiento cerohemático de oído derecho, posteriormente corroboró ruptura de membrana timpánica a la exploración otoscopia, hematoma a nivel de cabeza, escoriaciones dermoepidérmicas a nivel frontal y abdomen, en ambos codos, malar derecha, conjuntivitis en ambos ojos, equimosis a nivel de tórax, edema en ambos hombros, por lo que le recetó antibióticos, analgésicos, y después le agregó antiinflamatorios, indicándole que cuando tuviera oportunidad acudiera con un otorrinolaringólogo para efectos de que lo revisaran.

Que el agraviado le refirió haber sido golpeado por elementos de la Policía Judicial Federal y que uno de ellos habría "brincado sobre su estómago, provocándole se

evacuara que dichos servidores públicos lo tuvieron en ayuno y que sólo le proporcionaban líquidos con mal olor. En consecuencia, argumentó que suponía que los dolores que presentó el agraviado eran derivados de una contusión abdominal, ya que no tenía antecedentes que indicaran algún problema de salud.

v) El 26 de febrero de 1996, el doctor Carlos Alonso Ruiz, quien presta sus servicios en el sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, manifestó a esta Comisión Nacional que no "estaba seguro que los golpes que presentó el agraviado le hubieran provocado la muerte..... que le había practicado la cirugía un día después de su ingreso, toda vez que los familiares le manifestaron que no tenían recursos económicos para solventar los gastos que erogara dicho sanatorio", proporcionado copia del expediente clínico de Rafael Toledo Nolasco, donde anexó el certificado de lesiones en el que hizo constar lo siguiente:

El 29 de diciembre de 1995, se recibió a Rafael Toledo Nolasco en estado de choque hipovolémico condicionado por sangrado masivo del tubo digestivo, por lo que al día siguiente fue sometido a una laparotomía exploradora encontrándose lo que se indica:

-Hematoma retroperitoneal, localizado en flanco y fosa iliaca derecha.

-Ruptura extraperitoneal de colon, en su porción cecal y colon ascendente, lesión de aproximadamente 4 centímetros de longitud y bordes irregulares.

-Obstrucción intestinal baja, condicionada por la gran obstrucción hemática del contenido ceca].

-Cambios isquémicos de ciego y colon transverso, lo que es atribuido a la gran distensión de esas regiones.

-Peritonitis fecal.

-Múltiples equimosis abdominales y lumbares izquierdas.

Señaló el doctor Carlos Alonso Ruiz que las referidas "lesiones estaban poniendo en peligro la vida de Rafael Toledo Nolasco, al estar en posibilidad de ocasionar secuelas funcionales y estéticas no determinadas, y que tardaban en sanar, si lo hacían, por (sic) tiempo indeterminado".

vi) Por lo que se refiere al fallecimiento del señor Rafael Toledo Nolasco, el 27 de febrero de 1996, el licenciado Fernando Carrizales González, agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, manifestó a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional que se había iniciado la averiguación previa OAX/1/32/96, misma que se integraba en el centro del Estado, por su similar, el licenciado Félix Rosario Martínez, y que únicamente diligenciaba un exhorto, consistente en recabar la declaración de Carlos Alonso Ruiz, médico particular que presta sus servicios en el sanatorio San Fernando en Juchitán, en la referida Entidad Federativa.

El 13 de junio de 1996, mediante el oficio 2985/96 D.G.S., se recibió copia de la averiguación previa OAX/ 1/32/96, en la que obran las siguientes actuaciones:

i) La comparecencia del señor Julver Toledo Nolasco, del 26 de enero de 1996, quien ratificó la denuncia del 5 del mes y año mencionados, dirigida al licenciado Fernando Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República, por hechos probablemente constitutivos de delito, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

Que siendo aproximadamente las 02:00 de la mañana del 3 de diciembre de 1995, había sido detenido Rafael Toledo Nolasco en la discoteca Alos ubicada en la carretera costera en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, por Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Romero, agentes de la Policía Judicial Federal, provocándole graves lesiones en diferentes partes del cuerpo.

Que en los separos de la Procuraduría General de la República de ese lugar, dichos servidores públicos golpearon al agraviado, "abriéndole de brazos y piernas para que después uno de ellos saltara sobre su estómago en repetidas ocasiones, hasta lograr que se evacuara y sangrara, además, de que los golpes le provocaron hemorragia en el oído izquierdo, nariz y boca".

Por lo anterior, prohibieron a sus familiares "verlo durante 48 horas, que no tomara agua y probara alimentos, por lo que el 5 de diciembre de 1995 fue trasladado al Reclusorio de Tehuantepec", donde permaneció hasta el 18 del mes y año mencionados.

Que al encontrarse Rafael Toledo Nolasco delicado de salud, fue internado en el sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, donde recibió atención médica de urgencia hasta el 3 de enero de 1996, fecha en que falleció; también manifestó que antes de ser detenido el agraviado se encontraba en perfectas condiciones de salud.

La declaración del doctor Carlos Alonso Ruiz, del 14 de febrero de 1996, quien manifestó que el 29 de diciembre de 1995 atendió al agraviado en el, sanatorio San Fernando, toda vez que presentaba choque hipovolémico, al encontrarse muy pálido, sudoroso, con presión baja, somnolencia y oliguria, así como una tumoración abdominal en fosa iliaca derecha y flanco derecho, razón por la que procedió a intervenirle quirúrgicamente, apreciando las lesiones descritas en el apartado li, inciso v de este capítulo.

Que al terminar de practicar la cirugía, "sustrajo parte del intestino del agraviado, y posteriormente lo entregó al señor Julver Toledo Nolasco, para que lo enviara al laboratorio y se realizara el estudio histopatológico, sin que hasta esa fecha hubiese recibido el resultado del estudio".

La declaración del señor Aresio Margarito Gallegos Flores, médico particular, del 12 de marzo de 1996, quien manifestó que el 15 de diciembre de 1995, cuando se encontraba en su consultorio, un "asistente del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, del cual desconoce su nombre, solicitó sus servicios para atender a un paciente que se encontraba detenido y enfermo", por lo que se trasladó a dicho lugar, encontrándolo en la oficina del referido centro de reclusión acostado en el suelo sobre una cobija; que al revisarlo lo encontró inconsciente, pálido, sudoroso, no respondía a

estímulos, presentaba temperatura, discreta rigidez muscular, respiración rápida superficial, frecuencia cardiaca elevada, presión arterial también elevada, refiriéndole sus familiares que días anteriores había presentado cefálea, visión borrosa y que al ser detenido fue golpeado por elementos de la Policía Judicial Federal, por lo que solicitó "fuera hospitalizado para su valoración y tratamiento", al mismo tiempo que sugirió la práctica de una placa del cráneo; que después no fue enterado de la evolución del paciente, por lo que se comunicó al citado Centro de Reclusión donde le informaron que había salido bajo fianza, exhibiendo ante el agente del Ministerio Público Federal copia del certificado que realizó el 15 de diciembre de 1995, donde sustentó su valoración.

iv) La declaración del señor Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal, del 18 de marzo de 1996, quien refirió que siendo las 02:30 de la mañana del 3 de diciembre de 1995, al regresar de un recorrido de vigilancia, junto con su compañero Ricardo Botello Romero, y al pasar cerca de la discoteca Alos, se le acercó una persona quien dijo ser encargado de la seguridad de dicho establecimiento, para comunicarle que en el interior había una persona que decía ser agente de la Policía Judicial Federal, provocando un escándalo entre la demás personas con una pistola, por lo que al trasladarse al lugar indicado, solicitó a dicha persona que se identificara, y, negándose a ello, sacó un arma de la cintura, tipo escuadra, calibre 45, y le infirió diversos golpes sobre diferentes partes del cuerpo; que al observar esta situación, su compañero Ricardo Botello Romero trató de ayudarlo, junto con el personal de seguridad de ese lugar; sin embargo, Rafael Toledo Nolasco "huyó hacia la salida de la discoteque" (sic), donde finalmente lograron desarmarlo, y al revisarlo "le encontraron en sus bolsillos 10 gramos de cocaína", motivo por el cual lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, "quedando a disposición del agente del Ministerio Público Federal el 4 de diciembre de 1995 "; que en esa fecha y con autorización del representante social federal, los familiares del agraviado platicaron con él en el interior de dichas instalaciones, "donde se encuentra la guardia de la Policía Judicial Federal" y al día siguiente fue trasladado al Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, en "buen estado de salud" y que no volvió a saber nada de Rafael Toledo Nolasco.

La declaración del señor Ricardo Botello Romero, agente de la Policía Judicial Federal, del 4 de diciembre de 1995, quien manifestó lo mismo que su compañero y agregó que las lesiones que presentó Rafael Toledo Nolasco fueron ocasionadas al rodarse por las escaleras que se encuentran en la salida de la discoteca Alos, lugar donde fue detenido.

vi) La declaración del 3 de mayo de 1996, en la que el doctor Carlos Alonso Ruiz señaló que el agraviado falleció a causa de un shock séptico secundario a una peritonitis aguda generalizada y que fue ocasionada por una fuerte infección cuyo foco primario se encontraba en una falta de continuidad del ciego y probable colon derecho, por lo que procedió a intervenirle quirúrgicamente y ante la falta de antecedentes patológicos y de huellas externas de lesión a ese nivel, le extrajo la "pieza quirúrgica", misma que fue entregada a sus familiares para que fuera estudiada patológicamente, argumentando que en ningún momento existió por su parte negligencia médica en el tratamiento proporcionado a Rafael Toledo Nolasco.

vii) El 26 de junio de 1996, el licenciado Félix Rosario Martínez, agente del Ministerio Público Federal, propuso al licenciado Manuel Figueroa Lange, delegado de la

Procuraduría General de la República del Estado de Oaxaca, el acuerdo de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa OAX/1/32/96, por no encontrar elementos que acreditaran la probable responsabilidad de Marco Antonio Armenta Cruz o de otro servidor público; señaló, también, que no se reunieron los elementos del tipo penal de homicidio, toda vez que el acta de defunción que exhibió el denunciante Julver Toledo Nolasco, únicamente comprueba el fallecimiento de una persona, no siendo una prueba para incriminar a los servidores públicos supuestamente involucrados; también dijo que no se acreditó el abuso de autoridad, en virtud de que actuaron a solicitud del personal de la discoteca Alos, y que si bien es cierto que el agraviado resultó con lesiones, también lo es que éstas se las ocasionó al caer sobre las escaleras de dicho lugar.

ix) Por lo anterior, el citado delegado ordenó al referido representante social federal mantuviera en la reserva la indagatoria OAX/1/32/96.

I. Con el propósito de contar con criterios adicionales que permitieran determinar el nexo causal de las lesiones inferidas a Rafael Toledo Nolasco y la causa de su fallecimiento, esta Comisión Nacional, a través de uno de sus peritos médicos, realizó el análisis correspondiente, cuyo resultado se plasmó en el dictamen del 24 de junio de 1996, en el que se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

i) Existen elementos fehacientes para determinar que la causa de la muerte del agraviado fue secundaria a un choque séptico secundario a una peritonitis, derivada de una perforación gangrenosa a nivel de colon ascendente, posterior a un proceso de isquemias determinado por un traumatismo abdominal cerrado, por las razones que se mencionan:

a) El antecedente de haber sido golpeado, en el sentido de que le abrieron las piernas y brincaron sobre su abdomen, así manifestado por el agraviado en su declaración preparatoria y referido por sus familiares.

b) El certificado del 3 de diciembre de 1995, emitido por el doctor Alejandro Girón Acevedo, médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Oaxaca, donde señaló que Rafael Toledo Nolasco presentaba múltiples lesiones dermoepidérmicas en el tórax, abdomen y brazos.

c) La fe ministerial del 3 del mes y año mencionado, en la que se certificó que el agraviado presentaba escoriaciones dermoepidérmicas en el tórax, abdomen y brazos.

d) El certificado del 4 de diciembre de 1995, emitido por el doctor Brígido Reyes Fernández, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, quien certificó que el agraviado presentaba abdomen doloroso y escoriaciones dermoepidérmicas en flanco, doloroso en cuadrante superior derecho, las equimosis en abdomen eran de color violáceo, morado y que correspondían a dos o tres días antes de su ingreso.

e) La certificación de lesiones del 5 de diciembre de 1995, en la declaración preparatoria, consistentes en diversos hematomas en el tórax, abdomen, así como en la parte costoileaca izquierda.

f) El certificado de lesiones del 1 de enero de 1996, realizado al agraviado por el doctor Carlos Alonso Ruiz, médico que presta sus servicios en el sanatorio San Fernando en Juchitán, Oaxaca, y que hizo consistir en los siguiente:

-Adendum "se observan múltiples equimosis abdominales y lumbares izquierdas".

-Refirió que en el lado izquierdo en el flanco hemiabdomen izquierdo tenía equimosis amarillentas, "que casi ya no se veían".

-También señaló los siguientes hallazgos:

-Hematoma retroperitoneal, localizado en flanco y fosa iliaca derecha.

-Ruptura extraperitoneal de colon en su porción cecal y colon ascendente, lesión aproximadamente de 4 cm de longitud y bordes irregulares.

-Obstrucción intestinal baja, condicionada por la gran obstrucción hemática del contenido cecal.

-Cambios isquémicos del ciego y colon transverso, lo que es atribuido a la gran distensión de esas regiones. -Peritonitis fecal.

ii) Ahora bien, el desarrollo de los eventos que originaron la ruptura intestinal del agraviado, y el proceso séptico derivados del traumatismo abdominal, y que al final le ocasionaron la muerte, fueron los siguientes:

-El traumatismo abdominal, que por el estado de intoxicación etílica en que se encontraba, derivó un daño intraabdominal más grave por disminución en la resistencia de los músculos abdominales al traumatismo.

-El incremento en la presión intraluminal (en la luz intestinal), y el traumatismo ocasionaron lesión retroperitoneal, debido a que el aumento en la presión arterial se distribuye de manera uniforme en todas las estructuras intraperitoneales de manera irregular en la superficie de las porciones retroperitoneales del intestino lo que justifica la lesión a dicho nivel del colon.

-Se produjo lesión vascular en el traumatismo abdominal contuso, consistente en el desgarro de la íntima, que originó trombosis secundaria de la luz arterial.

-El edema y tumefacción del tejido intestinal condujeron a una isquemia intestinal, misma que es de origen oclusivo y que fue secundaria a una obstrucción arterial o del drenaje venoso mesentéricos, derivadas de la lesión vascular traumática. La alteración transitoria de la irrigación arterial, es compensada por el flujo colateral, presentándose esfacelación parcial de la mucosa, hasta que se presentó la isquemia total.

-Esos trastornos isquémicos en el intestino del agraviado provocaron incremento de la filtración transcápilar, edema intersticial y por último movimiento neto de líquido hacia la luz del intestino.

-Por lo anterior, el intestino del paciente se volvió hemorrágico y edematoso, lo que incremento la presión hidrostática intramural con aumento del edema y la hemorragia y, por lo tanto de la isquemia.

-La reacción inflamatorio que presentó el agraviado es secundaria a la presencia de bacterias intestinales, que invadieron la mucosa lesionada, secundaria a los cañbios necróticos que produjeron desintegración y esfacelo de la mucosa, dejando ulceraciones.

-Se dañaron los organelos celulares, inicialmente las mitocondrias; por lo que se acumuló el líquido en la porción intranuclear de las células, al mismo tiempo se acumuló líquido en el espacio intercelular, lo que constituye la primera etapa del esfacelo epitelial.

-Al romperse las membranas lisosomales, se liberaron enzimas autolíquidas que al lesionar las células vecinas iniciaron un círculo vicioso de destrucción intestinal continuo.

-La pared del intestino de Rafael Toledo Nolasco se hinchó y se infiltró de sangre; existió amplio edema submucoso y digestión celular que inició en la luz del intestino y avanzó hacia adentro.

-El intestino se volvió permeable a las bacterias y a los líquidos, produciéndose un flujo bidireccional de éstos, por lo que produjo una importante pérdida de plasma y de líquidos a la luz del intestino.

-Después se originó un infarto transmural por la oclusión del riego arterial o del drenaje venoso de cualquier segmento del intestino por obstrucción mecánica, lo que ocasionó que se acumulara líquido hemático o sangre semisólida y materia fecal cubierta por sangre (hallazgo encontrado en la cirugía practicada al agraviado).

-La oclusión, derivada de trombosis de las venas mesentéricas, provocó hiperemia, edema y hemorragia de la serosa del segmento intestinal afectado, con lo que la pared del intestino se engrosó y cianosó, llenándose su luz de líquido sanguinolento.

-Los tres puntos anteriores justifican la presencia de la gran cantidad de sangre encontrada en el interior del colon (tres litros), así como el hematoma retroperitoneal y la anemia diagnosticada en el sanatorio particular, lugar donde fue atendido médicamente.

-La desviación del volumen intravascular hacia la pared del intestino originó hemoconcentración grave y choque hipovolémico (datos presentados en el paciente en la hora de su internamiento en el Sanatorio particular).

-Posteriormente, se presentó necrosis gangrenosa a nivel intestinal, como consecuencia a la infección bacteriana primaria que originó tumefacción de los tejidos, por lo que aumentó más el trastorno de riego sanguíneo.

-Horas o días después de la lesión y debido a la isquemia, presentó subsecuentemente perforación gangrenosa posterior de la contusión del colon.



-El absceso peritoneal encontrado en el agraviado durante la cirugía, fue consecutivo a la perforación del colon y en este caso constituyó el hallazgo clínico consistente en la presencia de una masa dolorosa en el flanco derecho.

-La septicemia es la consecuencia clínica principal del incremento de la permeabilidad vascular y de la translocación bacteriana, derivada del daño intestinal que por la descarga de mediadores vasoactivos y endotoxinas bacterianas desde el intestino isquémico hacia la cavidad peritoneal, que se absorben hacia la circulación general, producen efectos fisiopatológicos como alteraciones cardiovasculares, choque séptico e insuficiencia renal aguda, que fueron los que ocasionaron la muerte de Rafael Toledo Nolasco.

-Es importante señalar que al principio del padecimiento del agraviado, se quejaba de malestar abdominal vago, algunos días antes del inicio de los síntomas graves, como sucedió en la valoración inicial hecha por el doctor Brígido Reyes Fernández, médico adscrito al servicio médico del Cereso de Tehuantepec, Oaxaca; esta evolución tardía sí es factible que demore la presentación del cuadro clínico del paciente y sus complicaciones.

-El hecho de que no se haya diagnosticado oportunamente el problema de salud que presentaba el agraviado fue como consecuencia de una inadecuada valoración al momento de su ingreso al Cereso, y a una falta de seguimiento de su evolución.

-En consecuencia, la evolución de su padecimiento a una necrosis gangrenosa consecutiva a la lesión abdominal de víscera hueca y vascular pasó inadvertida.

-Es importante aclarar que si el padecimiento del agraviado se hubiera detectado inicialmente a través de los estudios de laboratorio y gabinete necesarios y se le hubiera dado el seguimiento médico adecuado, probablemente su muerte se habría evitado; sin embargo, el hecho de que las alteraciones causadas en el colon por el traumatismo abdominal se hayan dejado a su evolución natural, condicionó la presentación de las complicaciones referidas, que no pudieron combatirse a su ingreso al hospital particular.

-Por lo anterior, se corroboró que el médico adscrito al servicio médico del Cereso de Tehuantepec, a pesar de haber encontrado lesiones a nivel de la pared abdominal, no sospechó las posibles consecuencias derivadas de un traumatismo abdominal, y que el paciente a su ingreso a dicho centro de reclusión presentó a la exploración abdomen doloroso.

-Una de las principales causas de muerte traumática que se pueden prevenir es el diagnóstico omitido de las lesiones abdominales. Las lesiones de las vísceras huecas pueden producir contaminación, septicemia y muerte por insuficiencia múltiple de sistemas orgánicos. El abdomen ejemplifica el problema de las lesiones inadvertidas, porque la exploración puede no descubrir una lesión grave, incluso en el paciente despierto y lúcido, cuando éste tiene muchas otras lesiones o experimenta alteración de la conciencia por sustancias como alcohol, o traumatismos craneoencefálicos, se incremento más aún la incapacidad para identificar las lesiones intraabdominales.

-Por lo que es importante realizar radiografías de tórax y abdomen, estudios de laboratorio como biometría hemática completa, examen general de orina, química sanguínea, electrolitos séricos, amilasa sérica, perfil hepático. En caso necesario, lavado peritoneal, ultrasonido abdominal o tomografía de abdomen, con el fin de descartar o determinar el diagnóstico.

-Además de que presentó ruptura timpánica en el oído derecho, lo que obligaba a dar un seguimiento especial o enviarlo con el otorrinolaringólogo.

iii) No existen constancias que indiquen que el agraviado haya sido tratado continuamente y que se le hayan practicado los estudios necesarios.

iv) En cuanto al tratamiento médico-quirúrgico proporcionado a Rafael Toledo Nolasco por el doctor Carlos Alonso Ruiz, desde su ingreso el 29 de diciembre de 1995, hasta su fallecimiento, el 3 de enero de 1996, se pueden señalar los siguientes comentarios:

-No dio aviso al agente del Ministerio Público competente, cuando le requirieron atención médica para el agraviado, a pesar de contar con antecedentes traumáticos.

-Retrasar el tratamiento quirúrgico del paciente, argumentando que los familiares no contaban con los recursos económicos.

-No haber enviado la pieza quirúrgica extraída del paciente durante la cirugía, con las condiciones necesarias para estudios histopatológicos.

-No dio aviso al representante social correspondiente, cuando falleció Rafael Toledo Nolasco.

v) Por lo anterior, se descartan otros diagnósticos probables en la etiología de los eventos presentados por el agraviado por:

-La falta de antecedentes patológicos en el paciente, indagados por esta H. Comisión Nacional, así como por el médico del Reclusorio.

-La presencia del antecedente traumático como única causa del evento.

-Los traumatismos contusos en el abdomen son una causa importante de lesión intraabdominal y producen signos y síntomas de afección aguda de abdomen. La lesión en sí es el factor desencadenante, y el dolor abdominal puede iniciarse de inmediato o después de horas o incluso días.

-La lesión resultante es una contusión, perforación o transacción, dependiendo de la severidad del trauma y del área sobre la cual fue aplicado. Una contusión severa puede progresar a una perforación tardía varias horas o días después de la lesión, esto es debido a una isquemia y subsecuente perforación gangrenosa después de la contusión del colon.

-En otro orden de ideas, tampoco existe relación con las lesiones presentadas por el agraviado en el abdomen y en oído derecho, con el hecho de que haya "rodado por los escalones que se encuentran en la salida de la discoteque".

-Al respecto, es importante señalar por los datos encontrados en el expediente que:

-El agraviado presentó salida de materia fecal por el recto, previamente a su valoración por el médico del Cereso, lo que nos orienta hacia la existencia de un traumatismo abdominal por contusión directa que ocasionó un aumento en la presión abdominal con la presentación de este evento.

-Las lesiones no penetrantes de abdomen se deben con mayor frecuencia a aplastamientos graves como el paso de un vehículo pesado sobre el abdomen. Otro tipo de traumatismo es el debido a golpes agudos circunscritos como puntapiés, puñetazos, o al choque repentino de cualquier cuerpo duro contra la pared abdominal.

También puede haber una lesión grave por estiramiento de las inserciones viscerales a consecuencia de una caída libre desde cierta altura.

-Lo anterior descarta las lesiones por estiramiento de las inserciones viscerales que se ocasionaría por una caída libre desde cierta altura, ya que cuando se produce el rodamiento de una persona como se señala, se producen lesiones (escoriaciones, equimosis, edema, hematoma, heridas) principalmente en las regiones salientes de la superficie corporal (brazos, piernas, cabeza, tórax), y difícilmente se produciría lesión abdominal por compresión.

-Tampoco sería factible que se presentara lesión en la membrana timpánica mediante este mecanismo, por lo que, al no existir antecedentes patológicos que la justificaran, y al presentar lesión sobre el pabellón auricular, se infiere que éste fue ocasionada por un barotrauma (golpe con las manos sobre el pabellón auricular).

vi) En cuanto a los hallazgos clínicos que motivaron el internamiento del agraviado, el 29 de diciembre de 1995, en el sanatorio particular, ubicado en Juchitán, Oaxaca, fueron los siguientes:

Refirió haber iniciado su padecimiento hacía aproximadamente un mes posterior a contusiones abdominales e iniciando posteriormente con evacuaciones diarreicas semilíquidas, en un principio y posteriormente líquidas además de dolor abdominal difuso, náuseas y vómitos de contenido gástrico, siendo en los dos últimos días las evacuaciones con sangre fresca.

A la exploración física lo encontramos con palidez extrema de piel, mucosas, con signos de deshidratación moderada a severa, con frecuencia cardíaca de 130 por minuto, en el abdomen lo encontramos blando y depresible con presencia de peristalsis aumentada y rebote de voz dudoso, tumoración dolorosa en flanco derecho y fosa ílica derecha y flanco del mismo lado, la cual es sumamente dolorosa

Por lo expuesto, el perito médico de éste Organismo Nacional, concluyó que Rafael Toledo Nolasco falleció a consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional por el señor Julver Toledo Nolasco, el 9 de enero de 1996.

2. El oficio 512/96 D.G.S., del 31 de enero de 1996, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia del proceso penal 145/95, correspondiente a la averiguación previa SC/137/95, de la que destacan las siguientes actuaciones:

i) El parte informativo del 3 de diciembre de 1995, suscrito por el señor Marco Antonio Armenta Ruiz, agente encargado de la plaza de la Policía Judicial Federal en Salina Cruz, y por el señor Ricardo Botello Romero, agente de esa corporación policíaca.

ii) El certificado de lesiones del 3 de diciembre de 1995, practicado al agraviado por el doctor Jorge A. Girón Acevedo, médico adscrito a la Clínica de Medicina Familiar C del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

iii) La declaración ministerial y ampliación de la misma, del señor Rafael Toledo Nolasco del 3 y 4 de diciembre de 1995, respectivamente.

iv) El certificado de lesiones del 3 de diciembre de 1995, practicado a Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal.

v) El acuerdo de aseguramiento de una pistola, tipo escuadra, calibre 45, matrícula C 141038 con dos cargadores, y aproximadamente 12.5 gramos de polvo blanco, al parecer cocaína.

vi) La declaración realizada el 4 de diciembre de 1995 por el denunciante, Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal, y fe ministerial de las lesiones que éste presentó.

vii) Las declaraciones de los señores Edgar Argüelles Gómez y Serafín Méndez Montejo, empleados de la discoteca Alos, ubicada en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca.

viii) El pliego de consignación del 4 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado Jorge Puentes Ledezma, agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, ejerció acción penal en contra de Rafael Toledo Nolasco por los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína; portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército y de la Armada y de la Fuerza Aérea; delitos cometidos en contra de funcionarios públicos y lesiones.

ix) La declaración preparatoria del 5 de diciembre de 1995, de Rafael Toledo Nolasco ante el Juez Séptimo de Distrito, en Salina Cruz, Oaxaca.

x) El acuerdo del 7 de diciembre de 1995, donde el juez del conocimiento resolvió la situación jurídica de Rafael Toledo Nolasco.

xi) El acuerdo del 18 de diciembre de 1996, mediante el cual el juez del conocimiento decretó la libertad provisional bajo caución de Rafael Toledo Nolasco, por exhibir la fianza correspondiente.

xii) El acuerdo del 31 de enero de 1996, a través del cual el juez de la causa acordó archivar la causa penal 145/95.

**3.** El oficio 38, del 31 de enero de 1996, suscrito por licenciado Juan José Fuentes Escobar, Director del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, mediante el cual remitió copia del certificado médico practicado a Rafael Toledo Nolasco a su ingreso a dicho centro de reclusión.

**4.** El oficio 3 1/996, del 2 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado César Augusto Carrasco Gómez, oficial del Registro Civil en Juchitán, Oaxaca, dio contestación al requerimiento hecho por este Organismo Nacional.

**5.** El acta circunstanciada del 25 de febrero de 1996, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional entrevistó a los familiares de Rafael Toledo Nolasco, en el Municipio de Ixtaltepec, Oaxaca, y al doctor Aresio Margarito Gallegos Flores, médico particular que atendió al agraviado el 15 de diciembre de 1995.

**6.** El acta circunstanciada del 26 de febrero de 1996, donde consta la visita realizada por personal de este Organismo Nacional al Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca; al sanatorio San Fernando, en Juchitán, y a la Agencia del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, de la misma Entidad Federativa.

**7.** El oficio 2985/96 D.G.S., del 12 junio de 1996, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, a través de la cual remitió copia de la indagatoria OAX/1/ 32/96, de la que se destacan las siguientes actuaciones:

i) La comparecencia del señor Julver Toledo Nolasco, del 26 de enero de 1996, quien ratificó la denuncia del 5 de enero de 1996, formulada al Procurador General de la República.

ii) Las declaraciones del doctor Carlos Alonso Ruiz, médico que proporcionó atención médica al agraviado en el sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, del 14 de febrero y 3 de mayo de 1996.

iii) La declaración del doctor Aresio Margarito Gallegos Flores, médico particular que atendió al agraviado el 15 de diciembre de 1995, y exhibió el certificado que elaboró en esa misma fecha.

iv) Las declaraciones de los señores Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Romero, agentes de la Policía Judicial Federal, del 18 de marzo de 1996.

v) El acuerdo del 26 de junio de 1996, por virtud del cual el licenciado Félix Rosario Martínez, agente del Ministerio Público Federal, resolvió la averiguación previa OAX/1/32/96, determinando el no ejercicio de la acción penal.

vi) El acuerdo a través del cual el licenciado Manuel Figueroa Lange, delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, ordenó al representante social federal que tuviera en la reserva la indagatoria OAX/I/32/96.

8. El dictamen del 24 de junio de 1996 emitido por un perito médico de esta Comisión Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 3 de diciembre de 1995, el señor Rafael Toledo Nolasco fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal en el puerto de Salina Cruz, Oaxaca, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal de ese lugar, iniciándose en su contra la averiguación previa SC/137/95 por los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína, portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, delito cometido contra funcionarios públicos y lesiones. Una vez practicadas las diligencias necesarias por el representante social federal, el 4 del mes y año mencionados, ejercitó acción penal en contra del señor Rafael Toledo Nolasco por los delitos referidos, dando origen a la causa penal 145/95, radicada en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

El 7 de diciembre de 1995, al resolverse la situación jurídica del agraviado, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en su contra, por los tres primeros delitos y auto de sujeción a proceso por el último.

Por lo anterior, el 18 del mes y año citados, el agraviado solicitó su libertad provisional, exhibiendo una caución de \$6,000 (Seis mil pesos 00/100 M.N.).

El 31 de enero de 1996, el juez de la causa resolvió archivar la causa penal 145/95, en virtud del fallecimiento de Rafael Toledo Nolasco.

En consecuencia, el 26 de enero del año mencionado, el licenciado Félix Rosario Martínez, agente del Ministerio Público Federal en Oaxaca, Oaxaca, inició la averiguación previa OAX/1/32/96 por el delito de homicidio en agravio de Rafael Toledo Nolasco y en contra de Marco Antonio Armenta Ruiz, agente de la Policía Judicial Federal y los que resultaran, por lo que al practicar las diligencias necesarias, el 26 de junio de 1996, el representante social federal, al determinar dicha indagatoria, propuso consulta de no ejercicio de la acción penal, por no encontrar elementos que acreditaran la probable responsabilidad de Marco Antonio Armenta Cruz o de otro servidor público-sin embargo, el licenciado Manuel Figueroa Lange, delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado, ordenó se mantuviera en la reserva.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional estima que existieron diferentes tipos de violaciones a los Derechos Humanos del señor Rafael Toledo Nolasco:

**A.** Presunto homicidio del señor Rafael Toledo Nolasco derivado de las lesiones cometidas por elementos de la Policía Judicial Federal

De la lectura de las afirmaciones del señor Rafael Toledo Nolasco hechas en sus declaraciones ministerial y preparatoria, y en el careo que sostuvo con los señores Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Romero, miembros de la Policía Judicial Federal se desprende que los hechos que dieron motivo a la queja, se desarrollaron en dos momentos en los que dichos agentes policíacos hicieron uso de la fuerza física en su contra y, en consecuencia, le causaron múltiples lesiones. El primero de esos momentos aconteció en la discoteca Alos y el otro fue en las oficinas de la Procuraduría General de la República en Salina Cruz, Oaxaca. Cada momento implicó circunstancias distintas:

i) Sobre el primer momento, es decir, en torno de los hechos suscitados en la discoteca Alos, existen tres diferentes versiones: la del agraviado, la de los agentes de la Policía Judicial Federal y la de los testigos presenciales de los hechos.

Según el agraviado que reconoce haber estado bajo el influjo de bebidas embriagantes-, él jamás agredió al señor Marco Antonio Armenta Ruiz; expresó en sus distintas declaraciones que, desde el principio, los agentes policíacos arremetieron con golpes en su contra.

Al respecto, los agentes policíacos sostuvieron que no era cierto lo dicho por el hoy agraviado; además, reconocieron que hubo un forcejeo entre ellos y el señor Rafael Toledo Nolasco y, como dato adicional, expresan que éste, debido a la situación alcohólica en que se encontraba, rodó por las escaleras y se provocó las lesiones por las cuales se quejó el hoy agraviado.

Por otra par-te, los testigos de los hechos, señores Edgar Argüelles Gómez y Serafín Méndez Montejo, empleados de la discoteca Alos, coincidieron al señalar que efectivamente vieron el forcejeo y la caída del agraviado por las escaleras.

Por lo anterior, es muy probable que el forcejeo entre el hoy agraviado y los agentes policíacos se llevó a cabo y que el primero de ellos se provocó algunas lesiones en ese acto y momento después por la caída por las escaleras de la entrada de la discoteca. Sin embargo, y como apuntaremos en el acápite inmediato, el agraviado presentó además otro tipo de lesiones distintas de las que pudo haberse ocasionado en este primer momento referido, y que no se producen a consecuencia de la caída por las escaleras.

ii) En relación con el segundo momento, es decir, el lapso que medió entre el sometimiento del agraviado en las afueras de la discoteca y la puesta a disposición de los agentes policíacos ante el Ministerio Público, cabe formularse las siguientes observaciones:

Como se puede apreciar en el parte informativo de la Policía Judicial Federal del 3 de diciembre de 1995, los hechos sucedidos en la discoteca se iniciaron aproximadamente a las dos de la madrugada. De los relatos existentes se desprende que la dinámica de las acciones fue muy rápida, por lo que llama la atención que fuese hasta las 13:00 horas de ese día, es decir, después de cerca de 10 horas posteriores a los hechos, cuando el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal. Por lo tanto, el agraviado, estando plenamente sometido por los agentes aprehensores, estuvo todo ese tiempo a su disposición.

Se advierte que por el hecho de mantener a disposición los agentes de la Policía Judicial al ahora occiso, Rafael Toledo Nolasco, por ese tiempo, en forma inexplicable, incurren en responsabilidad, pues de acuerdo con lo establecido por los artículos 16 constitucional, 117 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, los citados servidores públicos, si bien por tratarse de un delito flagrante les asistía la facultad de detenerlo, sin embargo, también se encontraban en la ineludible obligación de ponerlo sin demora a disposición del agente del Ministerio Público investigador y en el caso lo hicieron casi 10 horas después.

Asimismo, aunque en este periodo no hubo testigos presenciales de la situación en que se encontraba el agraviado, hay evidencia que presentó un conjunto de lesiones distintas de las que se pudo haber ocasionado en un forcejeo o en el rodamiento por las escaleras.

A mayor abundamiento, cobra capital importancia el dictamen médico emitido por un perito de esta Institución en el que se señala que después de un análisis pormenorizado de las pruebas relativas al estado de salud de Rafael Toledo Nolasco, concluye que su muerte fue causada por las lesiones que sufrió y que no son de las que generalmente se producen por una caída, sino por el ejercicio de una fuerte presión abdominal, lo que concuerda con lo manifestado por el ahora occiso en sus diversas declaraciones, en contraste de lo ilógico e inverosímil de las declaraciones de los elementos de la Policía Judicial Federal que detuvieron al agraviado, quienes, lejos de cumplir con su obligación de poner inmediatamente al detenido a disposición del agente del Ministerio Público, lo retuvieron de manera inexplicable e inexplicada.

En efecto, la muerte del señor Rafael Toledo Nolasco se debió fundamentalmente a los golpes directos que los agentes policíacos le propinaron en el abdomen, lo que le originó una peritonitis y la ruptura del colon.

Por lo que resulta de especial importancia hacer referencia al nexo causal existente entre las lesiones y la causa de su muerte, para demostrar plenamente el homicidio cometido en perjuicio del señor Rafael Toledo Nolasco.

En relación con el nexo de causalidad en el delito de homicidio, Francisco Pavón Vasconcelos apunta en sus Lecciones de Derecho Penal [4a. edición, Porrúa, México, 1982, págs. 16 y 171:

Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, debe existir entre éste y la conducta de aquél un nexo de causalidad.



[...]

Si se recuerda que la teoría de la equivalencia de las condiciones, o de la *conditio sine qua non*, otorga el carácter de causa a toda condición que concurra a la producción del resultado, resulta evidente que el texto del artículo [refiriéndose al 303 del Código Penal Federal] está recogiendo para resolver el nexo causal la citada teoría, pues la lesión, sus consecuencias inmediatas o las complicaciones determinadas por la propia lesión, constituyen sin duda condiciones causales y por ello son causas en la producción del resultado.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de las siguientes formas:

Lesiones que indirectamente ocasionan la muerte. Causalidad.

En materia de lesiones que indirectamente causan la muerte se aplica el principio jurídico que rige la causalidad, que se enuncia diciendo que lo que es causa de la causa, es causa del daño causado

Amparo en Revisión 25/95. Guillermo Rodríguez Martínez, 14 de febrero de 1995, unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez, Secretaria: Leticia López Vives.

La relación de causalidad existente entre la conducta y el resultado debe buscarse siguiendo siempre el criterio naturalístico. Dentro de los criterios elaborados sobre el nexo causal, esta Sala se ha inclinado con anterioridad por la teoría de la "equivalencia de las condiciones" según la cual por causa se entiende la suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción del resultado, de donde se afirma que causa es toda condición en virtud de la equivalencia de las mismas. A esta teoría se le ha denominado igualmente de la *conditio sine qua non*, por que suprimida mentalmente cualquiera de las condiciones el resultado desaparece...

Amparo Directo número 6619/58. Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro: Carlos Franco Sodi. [Informe de la SCJN, correspondiente al año de 1959, pp. 50 y 51 del rendido por la Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación.]

En el presente caso, el nexo de causalidad se actualiza por el conjunto de lesiones inferidas al agraviado por parte de los agentes policíacos concurrentes en la producción de su muerte.

iii) En consecuencia, este Organismo Nacional considera que existió responsabilidad de los señores Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Romero, agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención del señor Rafael Toledo Nolasco el 3 de diciembre de 1995, toda vez que el agraviado falleció a consecuencia de las lesiones que le infirieron dichos servidores públicos, relacionándose dicha conducta con lo dispuesto por los artículos 302 y 303, fracción I, del Código Penal Federal.

Artículo 302. Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.

Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios...

Con independencia de que por un tratamiento médico adecuado se hubiera evitado la muerte del agraviado, esto no exime de responsabilidad penal a los señores Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Romero, de acuerdo con lo previsto por la fracción I, del artículo 304 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

Artículo 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.

Con su conducta irregular, los elementos de la Policía Judicial Federal vulneraron el primer corolario de la dignidad del señor Rafael Toledo Nolasco: su derecho a la vida, sobre el que descansaban sus demás Derechos Humanos.

Asimismo, dichos agentes policíacos contravinieron principios aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que conforman el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a saber:

Artículo 2o. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3o. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De acuerdo con los principios enunciados, todo ser humano tiene el derecho a que el Estado respete plenamente su vida y su integridad corporal.

Por lo tanto, ante la gravedad de los actos cometidos por los servidores públicos en perjuicio del señor Rafael Toledo Nolasco, esta Comisión Nacional estima procedente, además de la aplicación puntual de la ley penal, la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de los ofendidos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en lo conducente señala:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

En razón de la función desempeñada por los agentes de la Policía Judicial Federal dependientes de la Procuraduría General de la República, esta instancia adquiere directamente la obligación de indemnizar a los ofendidos, como responsable de los hechos cometidos por dichos servidores públicos, en el sentido de que el señor Rafael Toledo Nolasco falleció el 3 de enero de 1996, a consecuencia de las lesiones que le cometieron.

Es oportuno mencionar que este Organismo Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, tan sólo puede concluir en que el agraviado falleció por un traumatismo a nivel abdominal, presentado al momento o durante su detención.

B. Presunta tortura infligida por elementos de la Policía Judicial Federal al señor Rafael Toledo Nolasco

Con base en las evidencias que conforman el presente caso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el señor Rafael Toledo Nolasco fue víctima de tortura por parte de los elementos citados de la Policía Judicial Federal.

i) Existen evidencias suficientes que permiten observar que las lesiones que presentó el agraviado fueron producidas intencionalmente por los agentes de la Policía Judicial Federal, toda vez que no fueron producidas con motivo de sujeción, sino con la intención de castigarlo por el acto que había cometido. En opinión de un perito médico de esta Comisión Nacional, el mecanismo de producción de las lesiones presentadas por el señor Rafael Toledo Nolasco no fue con motivo de una caída sufrida por las escaleras, como lo señalan los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención, sino que tuvieron como finalidad provocar un dolor o sufrimiento grave en el abdomen del agraviado, al grado de producirle la muerte.

Asimismo, es de tomarse muy en cuenta que a pesar de que el ahora occiso ya había sido sometido y privado de su libertad, fue objeto de una serie de agresiones físicas y sufrimientos graves, de tal suerte que las lesiones producidas le causaron la muerte.

ii) Como se puede observar, la intencionalidad de las lesiones, así como la finalidad por la que fueron provocadas, se encuadran dentro de los elementos del tipo penal de tortura.

Efectivamente, las lesiones por las cuales falleció el agraviado fueron inferidas por los agentes policiacos, transgrediendo con ello una de las especies del deber jurídico penal de la tortura que se traduce en la prohibición a todo servidor público de infligir, por sí y con motivo de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 3o. establece:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche ha cometido, o coaccionaría para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, en sus artículos 1o., 2o., 3o. y 4o., refiere lo siguiente:

Artículo 1o. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a, ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4o. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en el artículo 5o., numerales uno y dos, establece lo siguiente:

Artículo 5o. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, en su artículo 2o. expresa que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, El conjunto de principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de la ONU, en el principio 1 proclama que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 1986, en sus artículos 1o. y 2o., señala:

Artículo 1o. 1. A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se infliga intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2o. 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales, y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

En consecuencia, este Organismo Nacional considera que las leyes nacionales e internacionales que han sido citadas fueron violadas en el presente caso, en razón de que el señor Rafael Toledo Nolasco fue torturado por los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención.

### C. Otras responsabilidades

En relación con las actuaciones que integran la averiguación previa SC/137/95, se desprende que en su integración existió la siguiente irregularidad:

i) No se realizó el desglose correspondiente para la investigación de las lesiones que presentó el señor Rafael Toledo Nolasco, a pesar de que el 3 de diciembre de 1995, el doctor Jorge A. Girón Acevedo, adscrito a la Clínica de Medicina Familiar C del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, certificó la presencia de dichas lesiones y transmitió esta información al representante social federal.

En este sentido, el Ministerio Público, como órgano persecutor de los delitos por mandato de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución General de la República, siempre que observe indicios que permitan presumir la existencia de delitos, por ejemplo, el que un detenido puesto a su disposición, al momento de rendir su declaración presente huellas de violencia física o manifieste expresamente haber sido objeto, él o sus familiares, de maltrato o de violencia por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal, para que acepte su participación en los hechos investigados, inmediatamente deberá ordenar le sean practicados los exámenes médicos correspondientes, así como iniciar la averiguación previa respectiva.

Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como representante social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos; esta condición no cambia a pesar de que el gobernado se encuentre sujeto a un procedimiento judicial, debiendo fortalecer este principio al momento que se encuentra privado de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

Lesiones, comprobación del cuerpo del delito de.

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que lo constituyen, es decir, la realidad del mismo; por lo cual, comprobar el cuerpo del delito no es más que demostrar la existencia de éste con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente; ahora bien, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, previene: en caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas, por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público o al juez, en su caso, un parte detallado del estado en que hubiere recibido al paciente, el tratamiento al que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación, cuando ésta se logre, harán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el tratamiento; los médicos darán aviso al Ministerio Público o al juez, tan luego como se adviertan que peligran la vida del paciente, así como cuando sobrevenga su muerte". Instancia: primera sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación; época: 5a; tomo LV, Arciniega Flores Amador, página 286, el 13 de enero de 1938; 5 votos.

Al respecto, debemos destacar que la omisión en que incurrió el Ministerio Público Federal no sólo se evidenció con la ausencia del desglose correspondiente, sino con la falta de atención médica que se debió de proporcionar al agraviado.

**D.** De las actuaciones que integran la averiguación previa OAX/1/32/96, se desprende que en su integración existieron las siguientes irregularidades:

i) El representante social federal no solicitó la intervención de peritos médicos para que analizaran el expediente clínico del agraviado, y de las certificaciones médicas elaboradas en los exámenes que le fueron practicados cuando estuvo privado de su libertad, a fin de determinar el nexo causal de las lesiones y la causa de su muerte.

En consecuencia, aun cuando las lesiones que presentó el señor Rafael Toledo Nolasco y que fueron certificadas durante su estancia en la Procuraduría General de la República y en el Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, fueron individualmente clasificadas como no mortales, éstas constituyeron, en su conjunto, causa bastante para determinar como efecto la muerte del lesionado, debido a que el daño que causó cada una de ellas se acentuó por la sola coincidencia de las demás, haciendo insuficientes los recursos del cuerpo del agraviado para resistirlas.

ii) Sobre la actuación del mismo servidor público en la integración de la indagatoria OAX/1/32/96, se desprende que ésta fue llevada a cabo de manera deficiente e incompleta, toda vez que no solicitó la declaración de Brígido Reyes Fernández, médico adscrito al servicio médico del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, en virtud de haber sido la persona que atendió al agraviado en dicho Centro de Reclusión. Asimismo, no recabó la declaración ministerial del licenciado Juan José Fuentes Escobar, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, quien fue señalado por el doctor Aresio Margarito Gallegos Flores, médico particular que atendió al señor Rafael Toledo Nolasco, como el funcionario público a quien le solicitó el traslado del agraviado a un centro hospitalario para su valoración clínica. Por último, no solicitó la práctica de la exhumación del cadáver del agraviado, a pesar de que era una diligencia importante para la determinación de la averiguación previa.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que el licenciado Félix Rosario Martínez, agente del Ministerio Público Federal, en Oaxaca, Oaxaca, actuó en contravención a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales. Tales preceptos establecen que incumbe únicamente al Ministerio Público y a sus auxiliares la persecución de los delitos, por ende, el representante social es el órgano legalmente responsable del trabajo de investigación, bajo cuyo mando se encuentran las actuaciones de la Policía Judicial.

No se realizó el desglose respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, para que se iniciara la investigación correspondiente por la probable responsabilidad en que incurrió Carlos Alonso Ruiz, médico particular que atendió al agraviado el 29 de diciembre de 1995, en el sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, al no hacer del conocimiento de la autoridad competente el fallecimiento del

señor Rafael Toledo Nolasco, para que se investigara el caso y se solicitara la práctica de la necropsia para determinar el nexa causal de las lesiones con la de su fallecimiento.

iv) Con relación a la determinación del representante social federal en la indagatoria OAX/1/32/96, es necesario señalar lo siguiente:

El agente del Ministerio Público Federal señaló: "es cierto que Rafael Toledo Nolasco resultó con lesiones, pero éstas se las causó el mismo al momento de salir corriendo de la discoteque Alos, quien no se dio cuenta ni tuvo la precaución al descender los escalones que se encuentran en la entrada de la referida negociación, y no porque los ahora indiciados se las hayan causado".

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de queja, así como del análisis realizado por esta Comisión Nacional, se concluyó que las lesiones que presentó el señor Rafael Toledo Nolasco no son de las que se producen al rodar por unas escaleras, en virtud de que este tipo de lesiones se presentarían principalmente en las regiones salientes de la superficie corporal y difícilmente se produciría una lesión abdominal por compresión o una lesión timpánica.

Por ello, el problema de salud por el cual falleció el agraviado fue ocasionado por golpes directos en el abdomen, que le originaron una peritonitis proveniente de un traumatismo abdominal, el cual le ocasionó una ruptura de colon, y finalmente le provocó la muerte.

-Respecto a que no se acreditó el delito de abuso de autoridad, toda vez que los elementos de la Policía Judicial Federal actuaron en auxilio del personal de seguridad de la discoteca Alos, es de señalarse que de acuerdo con el artículo 215 del Código Penal Federal, el delito de abuso de autoridad "se da cuando los servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas hicieron violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustificadamente o la insultara"; en este caso, dichos servidores públicos actuaron en calidad de autoridad y en ejercicio de sus funciones, además de que el agraviado falleció a consecuencia de las lesiones que le infirieron, tal y como se demuestra con los elementos de prueba expuestos en el presente documento.

**E.** Por lo anterior, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se concluye lo siguiente:

i) Existe responsabilidad por parte del doctor Brígido Reyes Fernández, adscrito al servicio médico del Reclusorio de Tehuantepec, Oaxaca, toda vez que a pesar de haber encontrado lesiones a nivel de la pared abdominal y ruptura timpánica en el oído derecho, no solicitó al licenciado Juan José Fuentes Escobar, Director de dicho Centro de Reclusión, el traslado del agraviado a un centro hospitalario para que fuera atendido correctamente; tampoco ordenó la práctica de los estudios necesarios que le indicaran su problema de salud, tomando en consideración que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, en su párrafo IV, señala que los procesados y sentenciados serán sometidos a examen médico inmediatamente después de su ingreso y con la periodicidad que sea necesaria para su diagnóstico; además, el servicio médico deberá ocuparse del estudio, tratamiento y control de los reclusos, incluyendo observación, tratamiento médico-quirúrgico y de medicina



preventiva; el médico deberá revisarlos periódicamente e informar al director del reclusorio correspondiente, quien tomará las medidas necesarias que sean de su competencia, y en su defecto transmitirá el informe a la autoridad competente.

ii) Existe responsabilidad por parte del licenciado Juan José Fuentes Escobar, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, toda vez que a pesar de que el doctor Aresio Margarito Gallegos Flores, médico particular y los familiares de Rafael Toledo Nolasco le manifestaron la necesidad de que el agraviado fuera trasladado a un centro hospitalario para la práctica de los estudios correspondientes, hizo caso omiso, provocando que el problema de salud avanzara paulatinamente, relacionándose dichas conductas con lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, del Código Penal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Comete los delitos de abuso de autoridad y otros delitos oficiales, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

Fracción XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona.

iii) Existe responsabilidad del doctor Carlos Alonso Ruiz, médico particular que proporcionó atención al señor Rafael Toledo Nolasco el 29 de diciembre de 1996, en el sanatorio San Fernando, en Juchitán, Oaxaca, al no hacer del conocimiento de la autoridad competente el estado de salud en que se encontraba el agraviado cuando le requirieron la atención médica, no obstante que existía el antecedente de haber sido policontundido, relacionándose dicha conducta con lo dispuesto por los artículos 218 fracciones 1 y 11, y 219 del Código Penal del Estado de Oaxaca.

Artículo 218. Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares, incurrirán en delitos, por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I. Además de las penas fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean intencionales por culpa o por culpa punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión, o definitiva en caso de reincidencia;

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros, o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

Artículo 219. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada o sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente; y a los que teniendo celebrado contrato de prestación de servicios con alguna persona, se nieguen a prestarlos con grave perjuicio para la vida o para la salud de los interesados.

Igualmente, al no haber establecido el diagnóstico definitivo del padecimiento que provocó la ruptura intestinal, mediante el envío de la pieza quirúrgica que extrajo del agraviado durante la cirugía para el dictamen histopatológico, y manifestar que la entregó a sus familiares para que ellos la llevaran al laboratorio, no obstante que la Ley General de Salud establece que el responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia (problema agudo que ponga en peligro un órgano, una función y requiere atención inmediata) o la estabilización de sus condiciones generales para que sea transferido; el retardar el tratamiento quirúrgico del agraviado, por falta de recursos económicos de los familiares, relacionándose dicha conducta con la hipótesis descrita en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

La negativa injustificada de los médicos a prestar sus servicios oportuna y diligentemente cuando para ellos sean requeridos, en casos graves en que peligre la vida o la salud, constituirá un delito culposo, quedando a prudente arbitrio del Juez la calificación de la gravedad de cada caso según las circunstancias.

Además, incurrió en responsabilidad por no haber hecho del conocimiento del agente del Ministerio Público correspondiente al fallecimiento de Rafael Toledo Nolasco para la investigación respectiva, en cumplimiento a lo indicado por la Ley General de Salud. en el caso de que la muerte sea violenta o presuntamente vinculada con la comisión de un delito se le deberá dar aviso a la autoridad competente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Gobernador del Estado de Oaxaca y Procurador General de la República, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

A usted señor Gobernador del Estado Oaxaca:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Juan José Fuentes Escobar y del doctor Brígido Reyes Fernández, el primero, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca y, el segundo, adscrito al servicio médico del citado Centro de Reclusión, al no trasladar al señor Rafael Toledo Nolasco a un centro hospitalario para su atención médica. Asimismo, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para el inicio de la averiguación previa respectiva.

A usted señor Procurador General de la República:

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados Doroteo Guzmán Cruz y Jorge Fluente Ledezma, agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la integración de la averiguación previa SC/137/95, por la irregularidad procedimental que se observó, así como dar vista al agente del Ministerio Público Federal para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para revocar el acuerdo mediante el cual se determinó la reserva de la indagatoria OAX/1/32/96; practicar las diligencias que resulten necesarias para su debida integración, y resolverla a la brevedad y conforme a Derecho.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para determinar la responsabilidad penal y administrativa de los señores Marco Antonio Armenta Ruiz y Ricardo Botello Romero, a-entes de la Policía Judicial Federal que mediante tortura infirieron las lesiones al señor Rafael Toledo Nolasco el 3 de diciembre de 1995, lesiones que posteriormente le causaron la muerte.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Félix Rosario Martínez, agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa OAX/1/32/96, por las irregularidades procedimentales que se observaron.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda a fin de remitir el desglose de la indagatoria OAX/1/32/96, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en relación con la probable responsabilidad del doctor Carlos Alonso Ruiz, médico particular que proporcionó atención médica al agraviado.

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**